



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA
M.P. ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARÍA LUISA PULIDO MUÑOZ, ANDRÉS FELIPE TRUJILLO GARCÍA, CARLOS ALBERTO BASTIDAS, MARTIN FERNANDO QUENGUAN, MICHELE BASTIDAS LÓPEZ, JULIÁN ANDRÉS ALEGRÍAS, CLAUDIA MILENA LÓPEZ, GERSON ALEXANDER ALEGRÍAS, TERESA ZULUAGA CARDONA
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander
Radicado	76001- 3110- 010-2019- 555, 2019-556, 2019-557, 2019-558, 2019- 559, 2019- 560, 2019-561, 2019-562, 2019-563
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	DECLARA NULIDAD
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso proferir en esta oportunidad el fallo en segunda instancia con relación al recurso de impugnación interpuesta por el accionante ANDRÉS FELIPE TRUJILLO GARCÍA, contra la sentencia de tutela Nro. 299 del 20 de noviembre de 2019 del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, dentro de la dictada dentro de la acumulación de las tutelas con radicados Nros. 76001- 3110- 010-2019- 555, 2019-556, 2019-557, 2019-558, 2019- 559, 2019- 560, 2019- 561, 2019-562, 2019-563, a la que se vincularon, a todas las personas que solicitaron la revisión de cartillas, hojas de respuestas y claves de respuestas correctas para la provisión de los cargos a la Alcaldía de Cali ofertados en la Convocatoria 437 de 2017, al Gerente de Proyecto VRM, a la Alcaldía de Santiago de Cali , Oficina Asesora Informática - OAI de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad y la Gobernación del Valle,¹ sin embargo, ello no será posible por las razones que más adelante se explicarán.

II. CONSIDERACIONES

1. Para abordar el estudio de esta acción constitucional, sea lo primero precisar que se hace necesario por el juez de segunda instancia hacer un control de legalidad de la acción constitucional antes de entrar a decidir de fondo la tutela.

En consonancia con lo anterior, se debe señalar que los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el Juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del

¹ Folio 47 a 48 y 53



Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARÍA LUISA PULIDO MUÑOZ, ANDRÉS FELIPE TRUJILLO GARCÍA, CARLOS ALBERTO BASTIDAS, MARTÍN FERNANDO QUENGUAN, MICHELE BASTIDAS LÓPEZ, JULIÁN ANDRÉS ALEGRÍAS, CLAUDIA MILENA LÓPEZ, GERSON ALEXANDER ALEGRÍAS, TERESA ZULUAGA CARDONA
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander
Radicado	76001- 3110- 010-2019- 555, 2019-556, 2019-557, 2019-558, 2019- 559, 2019- 560, 2019- 561, 2019-562, 2019-563
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	DECLARA NULIDAD
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

procedimiento. Ese deber es exigible al Juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal².

La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés, y la vinculación efectiva de todo aquel que este vulnerando el derecho fundamental desarrollan el derecho al debido proceso, toda vez que permite que éstos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa.

En efecto, la notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el Juez. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.

2. De acuerdo a lo dicho, en esta oportunidad, y en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa de terceros a quienes eventualmente los efectos jurídicos del fallo tutelar les pueda recaer, se advierte que del escrito de tutela y de las documentales anexas, los accionantes sustentan su queja respecto de los requisitos exigidos por la accionada CNSC dentro del proceso de consulta del material de la prueba frente a cada uno de los cargos a los cuales cada uno de los tutelantes se postularon dentro de la Convocatoria 437 de 2017, siendo ésta la pretensión a estudiar en esta oportunidad y que comporta uno de los elementos que dan origen a la presente acción, por lo que en tratándose de una convocatoria pública y en vista que la controversia se suscita respecto de la provisión de diferentes cargos ofertados en la referida convocatoria pública, es menester también vincular a **las personas participantes para dichos cargos en particular**, puesto que puede existir una determinación respecto de la prueba practicada que, de ser el caso, podría alterar la conformación de los listados de los ganadores para cada uno de los cargos en la que los actores participaron, determinándose así que su no intervención afecta el debido proceso en razón que se podría tomar una decisión respecto de los derechos o actuaciones de sus titulares sin que hubiese existido la posibilidad de intervenir o de defenderse, según sea el caso en la presente acción, por cuanto no se les ha enterado en debida forma de la existencia de la presente acción constitucional.

Precisamente, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la *"orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela"*, y en este caso en razón

² Sentencia T-661/14. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.



Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARÍA LUISA PULIDO MUÑOZ, ANDRÉS FELIPE TRUJILLO GARCÍA, CARLOS ALBERTO BASTIDAS, MARTIN FERNANDO QUENGUAN, MICHELE BASTIDAS LÓPEZ, JULIÁN ANDRÉS ALEGRÍAS, CLAUDIA MILENA LÓPEZ, GERSON ALEXANDER ALEGRÍAS, TERESA ZULUAGA CARDONA
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander
Radicado	76001- 3110- 010-2019- 555, 2019-556, 2019-557, 2019-558, 2019- 559, 2019- 560, 2019- 561, 2019-562, 2019-563
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	DECLARA NULIDAD
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

que la instancia ya terminó con sentencia no hay forma de sanear su no enteramiento.

Sin perjuicio de lo anterior, conservarán su validez las restantes pruebas realizadas respecto a las partes que pudieron controvertirlas.

La Corte constitucional³ ha sostenido que, *"cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso, existiendo con ello fundamento, en principio, para declarar la nulidad de la actuación, en todo o en parte, ya que solamente así "(i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante"*. A su turno, de acuerdo con el régimen jurídico de la acción de tutela, *"es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*⁴

Por lo expuesto en la reseñada jurisprudencia, la no vinculación al trámite constitucional de las personas o entidades titulares del derecho conculcado o en su defecto de los llamados a cumplir la orden de tutela por cuenta de la actuación que vulneró el derecho o de los terceros sobre quienes recaiga los efectos de la orden constitucional, genera una nulidad, imponiendo a este Juez de segunda instancia su declaratoria.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Decisión Primera de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

³ Auto 088/16, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁴ Sentencia T-661/14



Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARÍA LUISA PULIDO MUÑOZ, ANDRÉS FELIPE TRUJILLO GARCÍA, CARLOS ALBERTO BASTIDAS, MARTÍN FERNANDO QUENGUAN, MICHELE BASTIDAS LÓPEZ, JULIÁN ANDRÉS ALEGRÍAS, CLAUDIA MILENA LÓPEZ, GERSON ALEXANDER ALEGRÍAS, TERESA ZULUAGA CARDONA
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander
Radicado	76001- 3110- 010-2019- 555, 2019-556, 2019-557, 2019-558, 2019- 559, 2019- 560, 2019- 561, 2019-562, 2019-563
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	DECLARA NULIDAD
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la presente acción de tutela, según lo considerado en este proveído, a partir de la sentencia Nro. 299 del 20 de noviembre de 2019 del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali que resolvió la acción constitucional.

SEGUNDO. Deberá surtirse la vinculación a todas las personas participantes para los cargos ofertados en la convocatoria pública Nro. 437 de 2017, la cual deberá llevarse a cabo a través del medio más expedito, entendiéndose que respecto de los referidos participantes, la vinculación aquí ordenada debe publicitarse a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, a fin de que divulgue la providencia respectiva en la página web de dicha convocatoria allegando la constancia respectiva al trámite constitucional, y según los resultados que esta arroje, habrá de tenerse en cuenta para la fundamentación de la sentencia y decidir lo que en derecho corresponda sobre el contenido de la queja constitucional, ello sin perjuicio de que las partes puedan contradecir, aportar y solicitar todos los actos probatorios que estimen pertinentes, en virtud de la presente declaración de nulidad.

Sin perjuicio de lo anterior, conservarán su validez las restantes pruebas realizadas respecto a las partes que pudieron controvertirlas.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, deberá la Juez de instancia rehacer la actuación, realizando la vinculación y emitiendo la providencia que corresponda de conformidad con las resultas probatorias.

CUARTO. Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese, cumplase y devuélvase al despacho judicial de origen.



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Magistrado